



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS
Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 600 pts.

Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:
BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 5

3 pts. palabra

Pagos por adelantado

Año 1977

Lunes 25 de abril

Número 93

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión.

El derecho de todos los ciudadanos tanto a la libre información como al respeto de su honor y de los demás derechos inherentes a la persona, es principio fundamental de todo Estado de Derecho y, como tal, afirma su pretensión de máxima eficacia en el ordenamiento jurídico español. Paralelamente, la concurrencia democrática sólo es posible si el contraste y enfrentamiento entre opciones políticas diversas se hace de manera que ninguno de los contendientes pueda erigirse en juez de la conducta ajena, función reservada, exclusivamente, en lo jurídico, a los Tribunales de Justicia y en lo político al voto de los ciudadanos.

Ambos imperativos han de modular necesariamente la indeclinable libertad de información, máxime en el periodo electoral. Con este fin, se suprimen los límites que la indeterminación de los tipos o la discrecionalidad de la Administración imponían a la libertad de expresión a través de los medios informativos. No supone ello dejar sin adecuada protección los valores éticos y sociales que a través de dichas limitaciones trataban de garantizarse, sino que se considera suficiente la tutela prevista, al efecto, en el ordenamiento penal general y la que sobre el mismo ejerce la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, la intervención administrativa se redu-

ce al máximo y para supuestos concretos respecto de los cuales es indudable que solamente una enérgica acción de la autoridad puede prevenir males mayores derivados de ataques a la moral pública o a aquellas instituciones cuya marginación de toda contienda política es la primera garantía de su fecunda serenidad.

Por otro lado, se fortalecen los instrumentos ya previstos por nuestro ordenamiento procesal para defender el honor y fama de los particulares mediante las correspondientes acciones ante la jurisdicción ordinaria y se garantiza la correspondiente responsabilidad civil de quienes atenten contra dichos valores.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo doce de la misma,

DISPONGO:

I

DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR MEDIO DE IMPRESOS

Artículo primero.

La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones por medio de impresos gráficos o sonoros, no tendrá más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico con carácter general.

Artículo segundo.

Uno. Quedan derogados el artículo segundo de la vigente Ley

de Prensa e Imprenta y el artículo ciento sesenta y cinco bis b) del Código Penal.

Dos. Quedan suprimidas las facultades de suspensión atribuidas a la Administración por el artículo sesenta y nueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.

El apartado dos del artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley de Prensa quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. A) Cuando la Administración tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros dará cuenta al Ministerio Fiscal o lo comunicará al Juez competente, el cual acordará inmediatamente sobre el secuestro de dichos impresos con arreglo al artículo ochocientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

B) La Administración sólo podrá decretar el secuestro administrativo de aquellos impresos gráficos o sonoros que contengan noticias, comentarios o informaciones.

a) Que sean contrarios a la unidad de España.

b) Que constituya demérito o menoscabo de la Institución Monárquica o de las personas de la Familia Real.

c) Que de cualquier forma atenten al prestigio institucional y al respeto, ante la opinión pública, de las Fuerzas Armadas.

C) Igualmente podrá decretarse el secuestro administrativo de los impresos gráficos o sonoros, obscenos o pornográficos. La publicación habitual de impresos

obscenos o pornográficos será causa de cancelación de la correspondiente inscripción registral.

D) La Administración sancionará como falta muy grave el quebrantamiento del secuestro.

E) Los actos administrativos dictados conforme a los apartados anteriores serán recurribles en vía administrativa, y contra la resolución que ponga fin a la misma cabe el recurso jurisdiccional de acuerdo con las normas vigentes».

II

DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS COMETIDAS CON PUBLICIDAD

Artículo cuarto.

Para la persecución de los delitos de calumnia e injurias previstos y penados en los artículos cuatrocientos cincuenta y tres y siguientes del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo cuatrocientos sesenta y tres del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal.

El perdón del ofendido, mayor de veintiún años, o, en su caso, del representante legal, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución.

Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número I del artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal.

Las ofensas dirigidas contra la Autoridad Pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el Capítulo octavo del Título segundo del Libro segundo del Código Penal no sufrirá alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

Artículo quinto.

Cuando los delitos de calumnia a que se refiere el artículo anterior se cometan en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

En los supuestos de injurias graves cometidas por escrito y con publicidad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, podrá imponer la pena privativa de libertad inmediatamente superior a la prevista en el Código Penal, en su grado mínimo.

Esta agravación se producirá, en todo caso, cuando el delito se realice durante el periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Artículo sexto.

De los delitos a que se refiere el presente Real Decreto-Ley responderán los autores a que se hace mención en el artículo trece del Código Penal, salvo cuando se trate de publicaciones escritas. En estos casos, responderá también el Director de la publicación, y si éste no fuese conocido, no se hallare en España o estuviere exento de responsabilidad criminal por alguna de las causas que enumera el artículo octavo del mismo Código, será responsable el editor y, en su defecto, por las mismas causas, el impresor.

Artículo séptimo.

En todos los supuestos a los que se refiere este Real Decreto-Ley procederá la responsabilidad civil solidaria de la Empresa propietaria del medio informativo en el que se haya propagado la calumnia o injuria, salvo cuando se trate de emisiones en directo a través de radio y televisión.

Artículo octavo.

Uno. La competencia para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos a que se refieren los artículos anteriores corresponderá a los Jueces y Tribunales determinados en el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dos. El procedimiento para instrucción de las causas por dichos delitos será el señalado en el Título IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte de aplicación, sin necesidad de querrela ni de acto de conciliación previo, y para el conocimiento y fallo de las mismas causas, el determinado en el Título III del Libro IV de dicha Ley.

Ello no obstante:

a) Los artículos de previo pronunciamiento se propondrán en el escrito de calificación provisional y serán resueltos en la sentencia definitiva.

b) El plazo para instrucción y calificación del artículo setecientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderá común y de cinco días para to-

das las partes acusadoras y también común y de cinco días para las partes acusadas; y

c) Entre la iniciación del sumario y la celebración del juicio oral no deberán transcurrir más de cuarenta y cinco días.

Artículo noveno.

En todo lo que no se halle especialmente regulado en este Real Decreto-Ley se aplicará el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo diez.

Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Información y Turismo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto-Ley.

Artículo once.

Este Real Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid, a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

(B. O. E. núm. 87, de 12-4-77).

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos de juicio de menor cuantía 326 de 1976, seguidos en este Juzgado a instancia de don Adolf Bonnes y esposa doña María Pilar Pérez Bartolomé, contra don Carlos Arnáiz Arnáiz y Cía. Segros Previsiones Reunidos, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Burgos, a dos de abril de mil novecientos setenta y siete. — Vistos por el Ilmo. señor don Gabriel del Val Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. tres de Burgos y su partido, los precedentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una y como de-

mandantes don Adolf Bonnes y esposa doña María Pilar Pérez Bartolomé, de nacionalidad alemana y española, respectivamente, mayores de edad, conductor y empleada y domiciliados en Mönchengladbach, Alemania, ambos representados por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y dirigidos por el Letrado don Guillermo Díez Pardo y de la otra y como demandados don Carlos Arnáiz Arnáiz, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de Quintanilla Viwar, Burgos, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y dirigido por el Letrado don Fernando Pascual Bravo, y la Compañía de Seguros «Previsores Reunidos», con domicilio en Madrid, por su incomparecencia en situación de rebeldía procesal; y...

Fallo: Que, desestimando la demanda formulada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, en la representación de don Adolf Bonnes y esposa doña María Pilar Pérez Bartolomé, debía de absolver y absolvía de las peticiones de la misma, a los demandados don Carlos Arnáiz Arnáiz y Compañía de Seguros «Previsores Reunidos», representado el primero por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, y todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas. Notifíquese esta resolución a la entidad de Seguros demandada, en la forma establecida por la Ley para los demandados en rebeldía, a menos que la parte actora solicite su notificación personal dentro del término de tercero día. Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Gabriel del Val. — Firmado y rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado en rebeldía Compañía de Seguros «Previsores Reunidos», mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a once de abril de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, Gabriel del Val Rodríguez.—El Secretario, José Santamarta Sanz.

1752.—1.068,00

Villarcayo

Don Modesto de Bustos Gómez Rico, Juez de Primera Instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita con el núm. 30/77, expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por el Procurador don Antonio González Peña, en nombre de don Ezequiel Martínez Martínez, sobre declaración de fallecimiento de don Braulio Martínez Iñiguez, nacido en Hoz de Arriba, del Ayuntamiento de Valle Valdebezana y residente en dicha localidad, de la que se ausentó hace más de veinticinco años, ignorándose su paradero o situación y era hijo de Ezequiel y Obdulia.

Lo que se hace público a efectos del art. 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el mencionado expediente.

Dado en Villarcayo, a siete de marzo de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, Modesto de Bustos Gómez Rico. — El Secretario (ilegible).

1753.—444,00

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el núm. 121 de 1977, interpuesto por la firma «Cifrián y Rojo, S. O.», representada por la Procuradora doña María Mercedes Manero Barriuso, y seguido con la Administración General del Estado, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Burgos, de 26 de octubre de 1976, en el que se fijaba la indemnización a percibir por la extinción del derecho arrendatario de un local comercial sito en la calle de General Mola, núm. 23, bajo, de Burgos, destinado a panadería, y contra la desestimación por dicho Jurado del recurso de reposi-

ción interpuesto contra el acuerdo antes mencionado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 11 de abril de 1977. — El Secretario, Antonio Tudanca. — V.º B.º El Presidente, Antonio Nabal.

Jefatura Provincial del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Bascuñuelos (Burgos), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 12-6-1975, que el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con fecha de 28 de marzo de 1977.

Ha aprobado las bases definitivas de concentración parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el Boletín Oficial de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento, se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las Bases puede entablarse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, dentro del plazo de 30 días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en la Jefatura Provincial del IRYDA, o en la Oficina

Central del mismo, en Madrid, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que a tenor del art. 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncia expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Jefatura del IRYDA, la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Ministro, acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada para gastos periciales que no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, 14 de abril de 1977.—
Jefe Provincial José Vallés Rafecas.

Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas

Aprobado por la Comisión Gestora Municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la subasta para la enajenación de un edificio y un solar en la calle Mayor (anteriormente Escuelas y patio escolar, respectivamente), que a tales efectos forma una unidad patrimonial, y un terreno rústico al pago de «El Molino», todo ello de propios, en término de Quintanadueñas, es objeto dicho documento de información pública por plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado en Secretaría por las personas en ello interesadas, y por las que se hallen legitimadas, formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento y a efectos de lo previsto en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público para general conoci-

miento y demás que corresponda.

Alfoz de Quintanadueñas, 9 de abril de 1977. — El Presidente de la Comisión Gestora Municipal (ilegible).

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Alberto Benito Marcos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar; tiene el honor de comunicar que:

En ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se hace público que desde el día siguiente en el que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y durante los veinte días siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta sobre arrendamiento de la explotación de las piscinas municipales, bar, etc., ubicado todo ello en el paraje de «Vegamolino», del monte «Matarrucha», que se detalla en el pliego de condiciones, que obra en la Secretaría Municipal.

La apertura de plicas se realizará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, a las 17 de la tarde del día siguiente, en el que se cumpla el plazo de admisión de proposiciones.

El modelo de proposición, declaración de capacidad y demás condiciones constan en el pliego de este carácter.

Vilviestre del Pinar, 14 de abril de 1977. — El Alcalde (ilegible).

1750.—480,00

Ayuntamiento de Oña

Al día siguiente en que se cumplan diez días hábiles, contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las 13 horas y con carácter de urgencia se celebrará la subasta para las obras de construcción de una caseta donde será instalado el Reemisor de Televisión para esta zona en el alto tablones del monte La Campiña de Quintanaopio, con arreglo a los proyectos y planos y demás condiciones redactados por los Servicios Técnicos de Televisión Española, por la cantidad de 395.000 pesetas a la baja.

Garantías: Tanto la provisional como la definitiva, por los porcentajes señalados en el pliego de condiciones.

Proposiciones: Se presentarán en el Ayuntamiento de Oña, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta la hora señalada para subasta.

De quedar desierta, se celebrará segunda subasta a los cinco días hábiles siguientes, a la misma hora, tasación y condiciones.

Oña, a 12 de abril de 1977. — El Alcalde (ilegible).

1748.—498,00

Ayuntamiento de Villariego

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 16 del actual, se acuerda anunciar tercera subasta para el arriendo de la explotación de arena y grava en el de este término municipal y paraje «La Carrasquera», por el precio de licitación de 200.000 pesetas al alza, y bajo las condiciones que sirvió de base para la primera que fue anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 14 de fecha 19 de enero último.

Con arreglo al artículo 19 del Reglamento y declaración en concepto de urgencia se admiten proposiciones durante el plazo de diez días hábiles, contados del siguiente al que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La admisión de proposiciones tendrá lugar todos los días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las trece horas del último en que se cumplan los diez días hábiles.

Villariego, a 16 de abril de 1977. El Alcalde, Vicente Antón,

1749.—441,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío del resguardo a plazo de 6 meses núm. 4.289 de la Oficina Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.

1755.—108,00